



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-011074

Lima, 28 de febrero del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0266-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0510-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : APUMAYO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : APUMAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAVIÑA Y SANCOS, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2656-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018 y el escrito de recurso de reconsideración presentado por Apumayo S.A.C. el 3 de diciembre de 2018: y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 31 de octubre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 2656-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**)², mediante la cual resolvió, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Apumayo S.A.C. (en adelante, **Apumayo**), por la comisión de la siguiente infracción:

Tabla N° 1: Conducta infractora administrativa

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
2	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de muestreo ESP-6, correspondiente al efluente proveniente de la poza de monitoreo de subdrenaje del sistema de tratamiento pasivo wetland del depósito de desmonte Apumayo, respecto a los parámetros pH, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Zinc total y Hierro Disuelto.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con el artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.

- El 3 de diciembre de 2018³ el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.
- El 22 de enero de 2019⁴ se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, tal como consta en el acta correspondiente.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20547735014.

² Folios 60 al 71 del expediente N° 0510-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Registro N° 097088. Folios 73 al 93 del expediente.

⁴ Folio 95 y 96 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 2656-2018-OEFA/DFAI.
- (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁷.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 218°.- Recursos administrativos
[...]
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, [...].

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁷ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**
*"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 13 de noviembre de 2018⁸; por lo que, este tenía plazo hasta el 4 de diciembre de 2018, para impugnar el mencionado acto administrativo.
9. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 3 de diciembre de 2018; es decir, dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos⁹:
 - Anexo 3: Lámina 100-01 “Modelamiento de aguas subterráneas – Curvas Hidroisohipsas”
 - Anexo 4: Oficio N° 443-2016-MEM-DGAAM/DGAM e Informe Técnico N° 169-2016-ANA-DGCRH-EEIGA
10. Cabe indicar que el Anexo 4 del Recurso de Reconsideración, referido al Oficio N° 443-2016-MEM-DGAAM/DGAM e Informe Técnico N° 169-2016-ANA-DGCRH-EEIGA, no constituyen nueva prueba, dado que dichos documentos ya formaban parte del expediente y fueron valorados por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral.
11. Cabe precisar que el Anexo 3: “Lámina 100-01 “Modelamiento de aguas subterráneas - Curvas Hidroisohipsas” no obraba en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral; y, en consecuencia, no fue valorado por la autoridad administrativa. Por tal motivo, califica como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2. Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

Hecho imputado N° 2: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de muestreo ESP-6, correspondiente al efluente proveniente de la poza de monitoreo de subdrenaje del sistema de tratamiento pasivo wetland del depósito de desmonte Apumayo, respecto a los parámetros pH, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Zinc total y Hierro Disuelto.

12. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa a Apumayo al exceder los Límites Máximos Permisibles en el punto de muestreo ESP-6, correspondiente al efluente proveniente de la poza de monitoreo de subdrenaje del sistema de tratamiento pasivo wetland del depósito de desmonte Apumayo, respecto a los parámetros pH, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Zinc total y Hierro Disuelto.

cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.

⁸ Folio 72 del expediente.

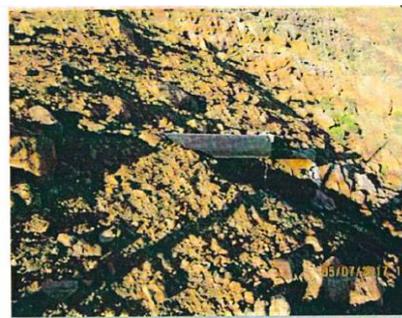
⁹ Ver cd contenido en el folio 93 del expediente.

Sobre este punto, es preciso mencionar que, el administrado adicionó de igual manera en un disco compacto los anexos 1, 2, 5, 6 y 7, los cuales no han sido definidos ni ofrecidos por el propio administrado como nuevos medios de prueba. Cabe advertir que los referidos anexos corresponden a los mismos medios de prueba presentados y allegados antes de la emisión de la correspondiente Resolución Directoral.

13. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos y la nueva prueba presentada por Apumayo.
14. Apumayo mediante el recurso de reconsideración señala que el Anexo 3: “Lámina 100-01 Modelamiento de aguas subterráneas - Curvas Hidroisohipsas” (en adelante, **Anexo 3**), acredita que la poza de monitoreo de subdrenaje no podría captar el agua subterránea, en cambio sí el agua de infiltración superficial influenciado por el tipo de suelo.
15. Asimismo, el administrado señala que, de acuerdo a los Estudios Hidrológicos - Hidrogeológicos realizados en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo¹⁰ (en adelante, **EIA Apumayo**) y en la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Apumayo aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2016-2016-EM/AAM del 22 de abril del 2016 que se sustenta en el Informe N° 368-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A (en adelante, **MEIA Apumayo**), se indica en la sección 7.3 del MEIA Apumayo (Anexo 1) que, las características de las aguas subterráneas son de valores Neutros de pH, debido a la presencia de iones bicarbonatos; mientras que en la sección 10.7 del EIA Apumayo (Anexo 2), nos indica que, las aguas superficiales presentan un aporte significativo de manganeso.
16. En esa línea, el administrado alega que existen diferencias entre las aguas subterráneas y aguas superficiales; concluyendo que, el flujo de la poza de monitoreo observada en la supervisión no proviene del sistema de tratamiento de las aguas de subdrenaje de la desmontera Apumayo, sino es de origen natural que se infiltra por debajo de la geomembrana de las pozas del sistema de tratamiento wetland Apumayo, es decir son aguas de no contacto.
17. Al respecto, cabe mencionar que durante la Supervisión Especial 2017 se evidenció un efluente proveniente de la poza de monitoreo de subdrenajes del sistema de tratamiento pasivo – wetland del depósito de desmonte Apumayo, denominándose punto de control ESP-6, tal como se observa en las siguientes fotografías:



Fotografía N° 124: Poza de monitoreo de subdrenajes del sistema de tratamiento pasivo – wetland, la misma que estaría evacuando un efluente a la quebrada Auqueato.



Fotografía N° 125: Efluente de la poza de monitoreo de subdrenajes del sistema de tratamiento pasivo – wetland a través de una tubería HDPE de 6 pulgadas de diámetro hacia la quebrada Auqueato, la misma que cuenta con un pH de 2.82, Temp. = 14.8 °C, una conductividad de 6300 µS/cm y caudal = 0.028 L/s.

¹⁰ Aprobado por Resolución Directoral N° 378-2011-MEM/AAM



Fotografía N° 126: Tubería de HDPE de 6 pulgadas de diámetro que descarga hacia la quebrada Auqueato el efluente de la poza de monitoreo de subdrenajes del sistema de tratamiento pasivo – wetland, con un pH de 2.82, Temp. = 14.8 °C, una conductividad de 6300 μ S/cm y caudal = 0.028 L/s, conforme a la muestra tomada con código ESP-6, el cual no se encontraría contemplado en un Instrumento de Gestión Ambiental.



Fotografía N° 127: Toma de muestras del efluente de la poza de monitoreo de subdrenajes del sistema de tratamiento pasivo – wetland, en la tubería de HDPE de 6 pulgadas de diámetro, con un pH de 2.82, Temp. = 14.8 °C, una conductividad de 6300 μ S/cm y caudal = 0.028 L/s. Muestra tomada con código ESP-6.

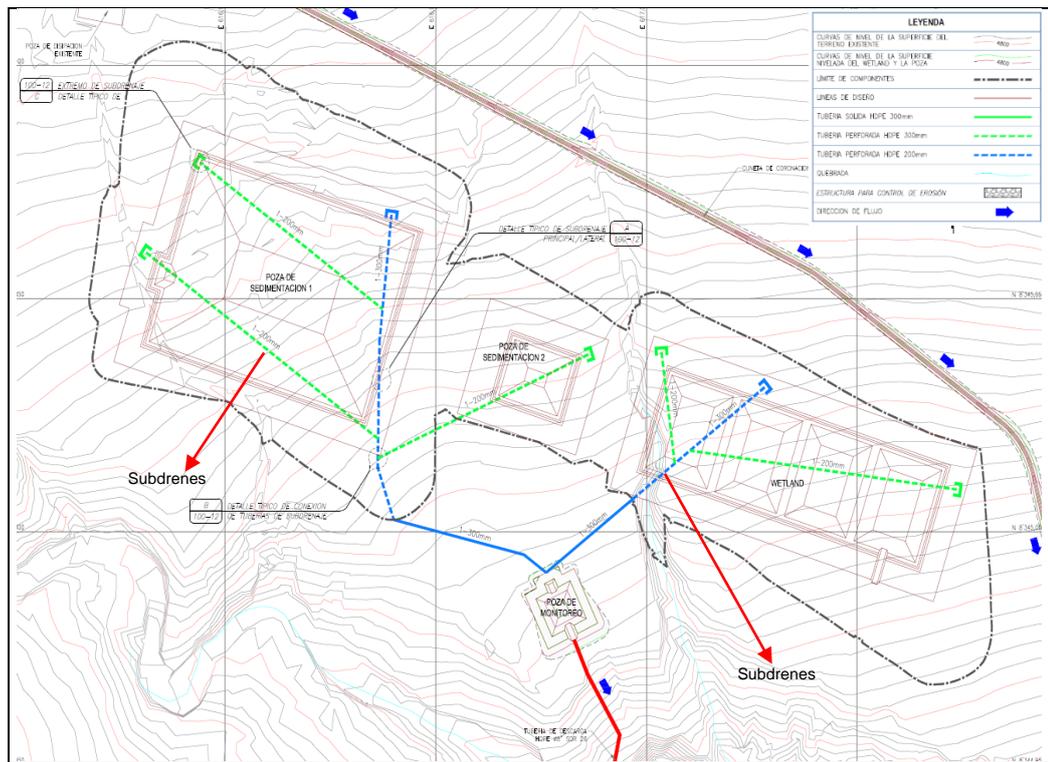
18. Cabe resaltar que, en el Informe de Supervisión N° 017-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **el Informe de Supervisión**) se indica que la poza de monitoreo fue diseñada para monitorear los subdrenajes del sistema de tratamiento pasivo – wetland; y, si en caso estas varían en su calidad, es un indicador que dichas aguas subterráneas estarían siendo impactadas por las mismas aguas que son tratadas en el referido sistema al tener contacto con dicho componente.
19. Asimismo, en dicho Informe, se señala que el agua subterránea al entrar en contacto con el sistema de tratamiento pasivo – wetland, este a su vez también entra en contacto con las aguas provenientes del depósito de desmonte Apumayo (agua de contacto) que pasaría a formar parte del agua de contacto y estas al ser derivadas a la poza de monitoreo de subdrenaje y posteriormente vertidas al ambiente, se convierten en efluentes mineros – metalúrgicos.
20. De acuerdo a ello, se entiende que durante la Supervisión Especial 2017, el componente donde se detectó la descarga denominada en campo ESP-6, se trata de la **poza de monitoreo de subdrenaje del sistema de tratamiento pasivo wetland** del botadero de desmontes Apumayo.
21. No obstante, se debe tener en cuenta los siguientes hechos que resaltan en el presente caso:

Respecto a la poza de monitoreo

22. En el plano N° 100-10: Sistema de Subdrenaje – Planta¹¹ (que se adjuntó en el levantamiento de la Observación N° 01 del Informe Técnico N° 169-2016-ANA-DGCRH-EEIGA, que a su vez forma parte del MEIA Apumayo¹²) se contempla una poza de monitoreo del sistema de subdrenaje de dicho sistema de tratamiento pasivo, tal como se observa a continuación:

¹¹ Folio 109 del expediente.

¹² Folios 98 al 105 reverso del expediente.

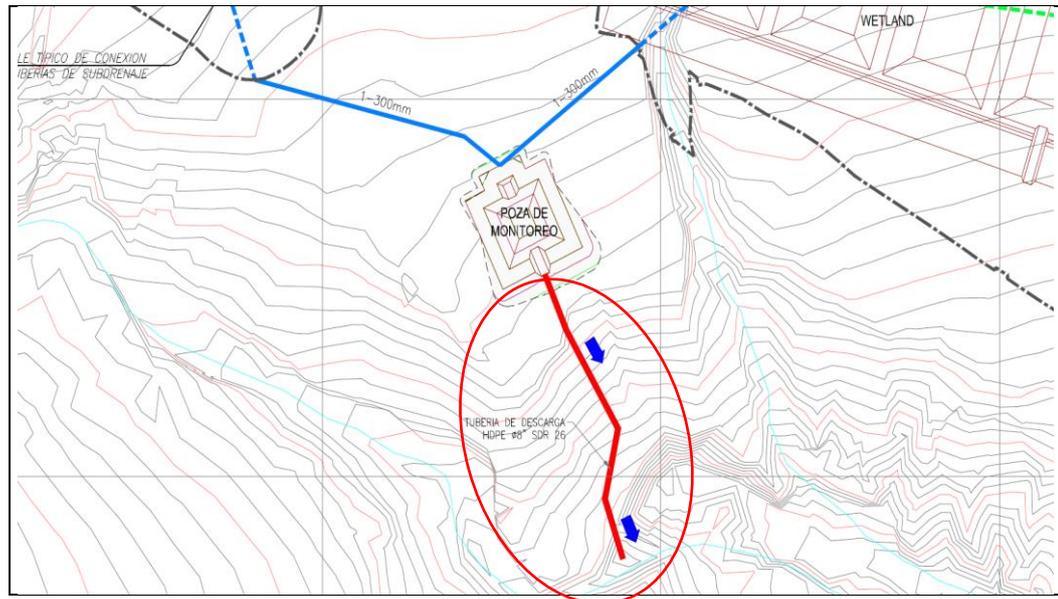


23. Asimismo, en la nota N° 2 de dicho Plano antes mencionado se indica lo siguiente:

2. LA UBICACIÓN DE LOS SUBDRENEOS PODRÁ SER AJUSTADA EN CAMPO POR EL INGENIERO DE CQA DURANTE LOS TRABAJOS DE NIVELACIÓN DE LA POZA Y WETLAND, PARA QUE LOS SUBDRENEOS PUEDAN INTERCEPTAR LAS FILTRACIONES Y OJOS DE AGUA SUBTERRÁNEA ENCONTRADOS.

24. De acuerdo a lo señalado anteriormente, se advierte que la finalidad de los subdrenes instalados que descargan a la poza de monitoreo de subdrenaje del sistema de tratamiento pasivo wetland del botadero Apumayo, es interceptar las filtraciones y ojos de agua subterránea (naturales) que se encuentran en el área.

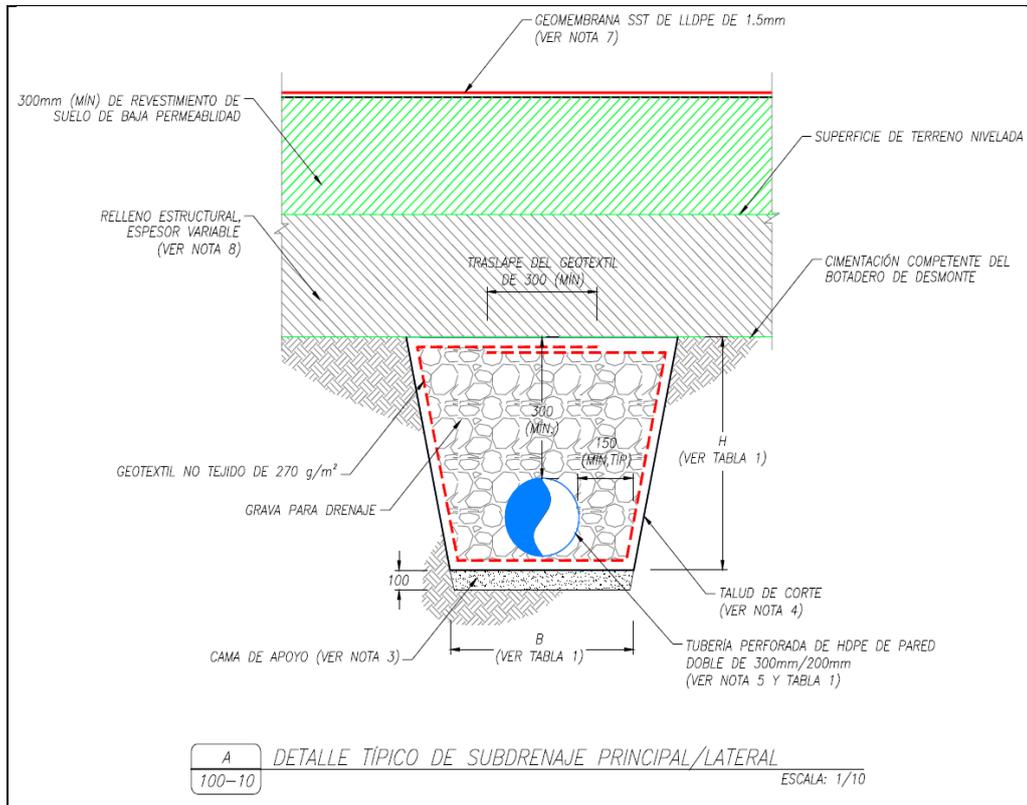
25. Asimismo, se observa que dichas tuberías de subdrenaje tienen un área de influencia que solo corresponde al sistema de tratamiento del botadero Apumayo y colectan dichas aguas de subdrenaje (no contacto) en la poza de monitoreo, que cuenta con una tubería de descarga de 8" de diámetro hacia la quebrada Auqueato, tal como se muestra a continuación:



26. Por otro lado, cabe mencionar que de la revisión del Plano 100-11: Sistema de Subdrenaje – Detalles¹³ (que se adjuntó en el levantamiento de la Observación N° 01 del Informe Técnico N° 169-2016-ANA-DGCRH-EEIGA, que a su vez forma parte del MEIA Apumayo¹⁴) se contempla el detalle típico del arreglo de subdrenaje principal/lateral, en el cual se observa que sobre la tubería de subdrenaje se encuentra una capa de grava para drenaje, luego sobre ésta la cimentación del componente del sistema de tratamiento, la siguiente es una capa de relleno estructural, seguidamente una capa del suelo de baja permeabilidad y por último, cubierto por geomembrana simplemente texturada (SST) de LLDPE de 1.5 mm de espesor, tal como se puede apreciar a continuación:

¹³ Folio 111 del expediente.

¹⁴ Folios 98 al 105 reverso del expediente.



27. De acuerdo a lo mencionado anteriormente, se advierte que, según el diseño indicado por el administrado, la tubería de subdrenaje se encuentra debajo de una geomembrana y capas de material baja permeabilidad; por lo que, según el diseño descrito supone que esta no debe captar ni entrar en contacto con las aguas tratadas en el sistema de tratamiento pasivo - wetland.
28. Cabe agregar que, en la Nota N° 5 del Plano N° 100-06: Poza de Monitoreo – Planta y Secciones¹⁵ (que se adjuntó en el levantamiento de la Observación N° 01 del Informe Técnico N° 169-2016-ANA-DGCRH-EEIGA, que a su vez forma parte del MEIA Apumayo¹⁶) se establece como compromiso que la calidad de esta agua captada en la poza de monitoreo de subdrenaje deberá ser evaluada periódicamente por el personal de Apumayo, esto con la finalidad de analizar la variación de la calidad de dicha agua captada en la poza para proceder con la evaluación de la impermeabilización del sistema de tratamiento o descubrir el origen de esta alteración y proceder con su corrección.

¹⁵ Folio 110 del expediente.

¹⁶ Folios 98 al 105 reverso del expediente.

NOTAS:

1. LAS CURVAS DE NIVEL REPRESENTAN LA CARA INFERIOR DE LA CAPA DE SUELO DE BAJA PERMEABILIDAD PARA LA POZA DE MONITOREO DE SUBDRENAJE.
2. EL MATERIAL INADECUADO ENCONTRADO DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DEBERÁ SER REMOVIDO, SEGÚN SEA DETERMINADO POR EL INGENIERO DE CQA.
3. EL RELLENO DEBERÁ SER COLOCADO DE ACUERDO CON LOS REQUERIMIENTOS INDICADOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.
4. EL RELLENO DE LA TRINCHERA DE ANCLAJE DEBERÁ HACERSE CON MATERIAL FINO COMPACTADO LIBRE DE EXCESO DE GRAVAS. LOS MATERIALES PARA REVESTIMIENTO DE SUELO (SOIL LINER) O MATERIAL DE SOBREVESTIMIENTO SON APROPIADOS PARA ESTE RELLENO.
5. LA CALIDAD DE AGUA CAPTADA EN LAS POZAS DE MONITOREO DE SUBDRENAJE DEBERÁ SER EVALUADA PERIÓDICAMENTE POR EL PERSONAL DE APUMAYO S.A.C.
6. HDPE = POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD
PD = PARED DOBLE
7. LOS PUNTOS DE CONTROL DEBERÁN SER VERIFICADOS Y APROBADOS POR EL INGENIERO DE CQA. SI LA TOPOGRAFÍA EXISTENTE ES DIFERENTE A LA MOSTRADA EN ESTOS PLANOS, EL DISEÑO DEBERÁ SER MODIFICADO POR EL INGENIERO DE CQA Y AJUSTADO A LA TOPOGRAFÍA EXISTENTE ANTES DE INICIAR LA CONSTRUCCIÓN.

29. De acuerdo a lo anteriormente mencionado se establece que la calidad de esta agua captada en la poza de monitoreo de subdrenaje deberá ser evaluada periódicamente por el personal de Apumayo, esto con la finalidad de analizar la variación de la calidad de dicha agua captada en la poza para proceder con la evaluación de la impermeabilización del sistema de tratamiento o descubrir el origen de esta alteración y proceder con su corrección.
30. En resumen, de acuerdo a la MEIA Apumayo, en la poza de monitoreo de subdrenaje captarán las aguas que infiltren en la parte alta o aquellos ojos de agua subterránea (naturales) que se encuentren en el área de dicho componente.
31. Adicionalmente cabe señalar que, en el Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo aprobado mediante Resolución Directoral N° 057-2018-SENACE-JEF/DEAR del 27 de abril del 2018, sustentado en el Informe N° 229-2018-SENACE-JEF/DEAR (en adelante, **Primer ITS Proyecto Apumayo**)¹⁷, señala -entre otros- su objetivo es la Mejora en el tratamiento de aguas ácidas wetland Apumayo y que este Informe se encuentra en el marco de la aprobación del MEIA Apumayo.
32. Asimismo, en el acápite Conclusiones del Primer ITS Proyecto Apumayo¹⁸ señala que, de la evaluación técnica y legal realizada a las modificaciones planteadas, el objetivo referido a la Mejora en el tratamiento de aguas ácidas wetland Apumayo implica la generación de impactos ambientales negativos no significativos, los mismos que cuentan con las medidas de manejo ambiental para su prevención, control y mitigación aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental previos y sin modificar el área efectiva aprobado en la MEIA Apumayo.
33. De acuerdo a ello debe entenderse que, los compromisos antes mencionados en el MEIA Apumayo han sido ratificados en el Primer ITS Proyecto Apumayo, respecto a la Mejora en el tratamiento de aguas ácidas wetland Apumayo.

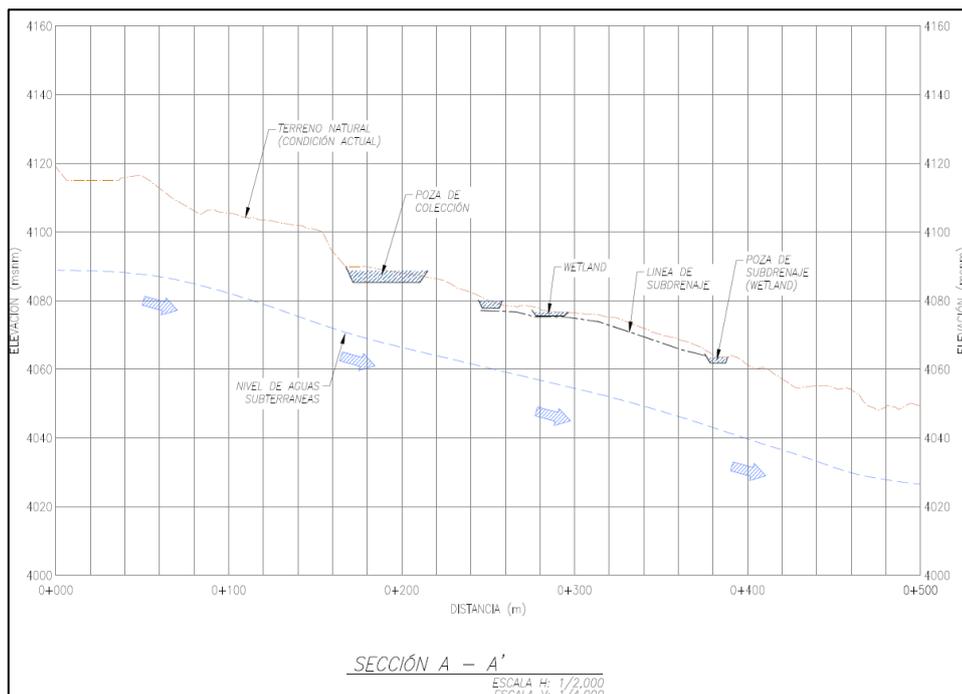
¹⁷ Folio 115 del expediente.

¹⁸ Folio 116 del expediente.

34. Por otro lado, cabe agregar que, en el supuesto caso, que el sistema de tratamiento presentase fugas, por una mala impermeabilización; es decir, al existir una impermeabilización deficiente puede fugarse las aguas de contacto que están siendo tratadas en dicho sistema de tratamiento hacia el suelo, interceptando ojos de agua o infiltraciones de agua de lluvia en el terreno, esto podría alterar su calidad y consecuencia de ello, la poza de subdrenaje podría estar colectando aguas de contacto.
35. Ahora bien, de la revisión del expediente y de los medios probatorios, no se puede corroborar o acreditar de manera indudable que exista una fuga o deterioro de la impermeabilización de los componentes del sistema de tratamiento pasivo - wetland; y, que esto tenga una influencia en la variación de la calidad del agua de no contacto captada en la poza de monitoreo de subdrenaje.

Respecto al Estudio Hidrológico - Hidrogeológico

36. Apumayo mediante el recurso de reconsideración señala que el Anexo 3: "Lámina 100-01 Modelamiento de aguas subterráneas - Curvas Hidroisohipsas" (en adelante, **Anexo 3**), acredita que la poza de monitoreo de subdrenaje no podría captar el agua subterránea, en cambio sí el agua de infiltración superficial influenciado por el tipo de suelo.
37. De la revisión de dicha lamina se advierte que, la napa freática (aguas subterráneas) en esa zona se ubica en la cota 4030 mientras que la poza de monitoreo de subdrenaje del sistema de tratamiento se ubica en la cota 4060. Por lo que, el administrado concluye que dicha poza no llegaría a interceptar agua de la napa freática, lo que no sucede con el piezómetro (PZAP-02: 200 metros aguas abajo del tajo Apumayo) que tiene una profundidad de 20 metros y sí llega a interceptar la napa freática en esa zona, tal como se muestra la siguiente imagen:





38. Por otro lado, cabe mencionar que de la revisión del MEIA 2016, se advierte que el administrado presentó como parte del Anexo 03-02 un Estudio Hidrológico e Hidrogeológico (HGS) (Anexo 1 del Recurso de Reconsideración), la cual comprende la recopilación de información de trabajos anteriores y el desarrollo, resultados y conclusiones obtenidas en las investigaciones realizadas, las cuales les permitieron conocer el comportamiento físico y químico del agua subterránea y relacionar el comportamiento del agua superficial con el agua subterránea y los componentes mineros, para lo cual realizaron inventarios de fuentes de agua subterránea y superficial donde se realizaron toma de muestra de agua para ser analizadas y comparadas con los Estándares de Calidad de Aguas durante los periodos de 2010, 2014 y 2015¹⁹.
39. De dicho análisis, se obtuvo una clasificación hidrogeoquímica según el diagrama de Piper²⁰ que permite delimitar las aguas según sus composiciones y así distinguir los diversos tipos de agua de diferentes unidades geológicas e hidrogeológicas donde se indica que:
- En la campaña de noviembre 2014 y febrero de 2015 las aguas superficiales pertenecen a la familia sulfatada cálcica cuyo anión principal es el sulfato y catión principal el calcio a excepción de las muestras de agua muestreadas de la quebrada Chaviña (inicio del río Calicanto), en el caso del origen subterráneo los aniones que componen las muestras son bicarbonato y el sulfato, mientras que los cationes son el calcio y sodio a excepción de las aguas muestreadas en los puntos PZAP-01 (río calicanto) y PZAP-08 (Huamanloma) que indicaron que su naturaleza era sulfatada sódica y cálcica respectivamente. Véase el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7.7: Clasificación hidroquímica de las aguas

ESTACIÓN DE MONITOREO	CLASIFICACIÓN HIDROQUÍMICA			
	ABRIL 2010	JULIO 2010	NOVIEMBRE 2014	FEBRERO 2015
AGUA SUBTERRÁNEA				
APU-SUB-13 (PZAP-01)	-	Sulfatada Sódica	-	-
APU-SUB-15 (PZAP-05)	-	Bicarbonatada Sódica	-	-
APU-SUB-16 (PZAP-07)	-	Bicarbonatada Cálcica	-	-
APU-SUB-17 (PZAP-08)	-	Sulfatada Cálcica	-	-
AY-SUB-01 (CASB-APU-01)	-	-	Bicarbonatada Sódica	-
APU-SUB-02 (PZAP-02)	-	Bicarbonatada Cálcica	-	-
APU-SUB-03 (PZAP-03)	-	Bicarbonatada Cálcica	-	-
AGUA SUPERFICIAL				
PMAP-01	Sulfatada Cálcica	Sulfatada Cálcica	-	-
PMAP-02	Sulfatada Cálcica	-	-	-
PMAP-03	Sulfatada Cálcica	Sulfatada Cálcica	-	-
PMAP-04	Sulfatada Cálcica	-	-	-
PMAP-05	Sulfatada Cálcica	Sulfatada Cálcica	-	-
PMAP-06	Sulfatada Cálcica	Sulfatada Cálcica	-	-
PMAP-07	Bicarbonatada Cálcica	Bicarbonatada Cálcica	-	-
PMAP-08	Sulfatada Cálcica	Sulfatada Cálcica	-	-
PMAP-09	Sulfatada Cálcica	Sulfatada Cálcica	-	-
PMAP-10	Sulfatada Cálcica	Sulfatada Cálcica	-	-
PMAP-11	-	Sulfatada Cálcica	-	-
AY-SUP-07	-	-	Sulfatada Cálcica	Bicarbonatada Cálcica
AY-SUP-09	-	-	Sulfatada Cálcica	-
AY-SUP-14	-	-	Sulfatada Cálcica	Sulfatada Cálcica
AY-SUP-19	-	-	Sulfatada Cálcica	Sulfatada Cálcica
AY-SUP-21	-	-	Sulfatada Cálcica	-
AY-ASUP-22	-	-	Sulfatada Cálcica	-
AY-ASUP-25	-	-	Sulfatada Cálcica	Sulfatada Cálcica

¹⁹ Folios del 117 al 124 del expediente.

²⁰ Folios del 125 al 128 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. Posteriormente el estudio concluye que, en el área de la unidad minera se distinguen varios tipos de agua desde el punto de vista hidroquímico. Esto es producto del diferente origen de las mismas, así como de las diferentes litologías dentro del área de estudio. En resumen, se trata de aguas superficiales de carácter sulfatada cálcica mientras que la composición de las aguas subterráneas es más variable ya que presenta aniones bicarbonato y sulfato con cationes sodio y calcio. Según la interpretación de resultados indica que durante el estudio de los datos de pH obtenidos se ha observado un valor promedio neutro en el agua subterránea (7.10) mientras que en el agua de origen superficial se ha encontrado un pH promedio de carácter ácido (4.72). La presencia de hierro, aluminio y el resto de metales en el agua es evidencia del comienzo de la oxidación de sulfuros que se produce en los materiales que conforman el área de estudio, dichos materiales no han sido alterados ni expuestos por parte de la unidad minera Apumayo, por lo que este contenido en hierro y manganeso ocurre de forma natural en la zona.
41. Por último, cabe agregar que de la revisión del Estudio Hidrológico - Hidrogeológico para el proyecto Apumayo presentado como parte del EIA Apumayo²¹, se advierte que realizaron inventarios de fuentes de agua subterránea y superficial donde se realizaron toma de muestra de agua para ser analizadas y comparadas con los Estándares de Calidad de Aguas durante el año 2010. De dicho análisis, se obtuvo una clasificación hidrogeoquímica según el diagrama de Piper que corrobora o es un antecedente a lo indicado en el MEIA Apumayo, las muestras de aguas subterráneas tomadas pertenecen a la familia bicarbonatada cálcica y las muestras de aguas superficiales tomadas para ese estudio pertenecen a la familia sulfatada cálcica. Por lo tanto, las muestras tomadas en las quebradas ubicadas cerca a la ubicación del Tajo Apumayo tienen una disminución de pH y aumenta su contenido de metales como cadmio, manganeso, hierro y aluminio y en el área de la ubicación del botadero se observa que los manantiales tienen un pH entre 6-7 y las quebradas Auqueato y Chua presentan pH ácidos.
42. Ahora bien, cabe reiterar que, en el presente caso el hecho imputado está referido a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de muestreo ESP-6, correspondiente al efluente proveniente de la poza de monitoreo de subdrenaje del sistema de tratamiento pasivo wetland del depósito de desmonte Apumayo, respecto a los parámetros pH, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Zinc total y Hierro Disuelto; y según, el Informe de Supervisión, ello se debería a que el agua subterránea al entrar en contacto con el sistema de tratamiento pasivo – wetland, este a su vez también entra en contacto con las aguas provenientes del depósito de desmonte Apumayo (agua de contacto) que pasaría a formar parte del agua de contacto y habrían variado su calidad.
43. Es decir que, durante la Supervisión Especial 2017, a pesar de corroborar la excedencia de los Límites Máximos Permisibles en el punto de muestreo ESP-6, correspondiente al flujo proveniente de la poza de monitoreo de subdrenaje del sistema de tratamiento pasivo wetland del depósito de desmonte Apumayo, hecho materia de imputación, en el Estudio Hidrológico - Hidrogeológico que forma parte del MEIA Apumayo se indica que las aguas superficiales muestreadas tienen un valor promedio de pH que tiende a ser de carácter ácido y en el caso de las aguas subterráneas se observó un valor promedio de pH neutro; además, en el Estudio Hidrológico - Hidrogeológico que forma parte del EIA Apumayo se indica que las

²¹ Folios del 129 al 154 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

quebradas cercanas al tajo Apumayo (Auqueato y Chua) presentan pH ácidos y con contenidos de metales tales como: cadmio, manganeso, hierro y aluminio.

44. En ese sentido, para efectos del presente caso, se genera duda razonable respecto a la causa que contribuye a la calidad del flujo denominado ESP-6, al existir una coincidencia entre los resultados de algunos parámetros de las muestras descritas en los Estudios Hidrológico - Hidrogeológico que forman parte del EIA y MEIA Apumayo y los resultados de los parámetros en el punto de muestreo ESP-6, correspondiente al flujo proveniente de la poza de monitoreo de subdrenaje del sistema de tratamiento pasivo wetland del depósito de desmonte Apumayo.
45. Por lo tanto, en el presente caso no existe certeza respecto a que la calidad del flujo monitoreado sea atribuible únicamente al supuesto caso que las aguas captadas por el sistema de subdrenaje estén siendo impactadas por las mismas aguas que son tratadas en el sistema tratamiento pasivo – wetland al tener un posible contacto con dicho componente, tal como se indica en el Informe de Supervisión.
46. En suma, debido a que no es posible determinar la causa que contribuye la calidad del flujo monitoreado denominado ESP-6 no existe certeza, en el presente PAS bajo los medios probatorios actuados en el expediente, respecto a que dicho flujo califique como un efluente minero metalúrgico y en consecuencia exista una excedencia de los Límites Máximos Permisibles en dicho flujo, correspondiente al efluente proveniente de la poza de monitoreo de subdrenaje del sistema de tratamiento pasivo wetland del depósito de desmonte Apumayo.
47. Ahora bien, y en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el numeral 1.11²² del artículo IV y numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
48. Por último, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

49. Por lo expuesto, corresponde **declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2656-2018-OEFA/DFAI**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **Fundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Apumayo S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2656-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Apumayo S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/JDV/mgoo/edb



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06717132"



06717132